



CRITERIO INTERPRETATIVO Nº 5/2026, DE 17 DE JUNIO DE 2026, SOBRE LA CAUSA DE INADMISIÓN DEL ARTÍCULO 18.1.D): INADMISIÓN DE SOLICITUDES DIRIGIDAS A UN ÓRGANO EN CUYO PODER NO OBRE LA INFORMACIÓN CUANDO SE DESCONOZCA EL COMPETENTE

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), atribuye a la presidencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) la función de «*adoptar criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en esta Ley*» –artículo 38.2.a)–.

Por su parte, el Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I, enumera, entre las funciones de la presidencia del Consejo, la relacionada con la adopción de «*criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en el reglamento que desarrolle dicha ley o en este estatuto, aprobando, previo informe de la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno, directrices, recomendaciones o guías relativas a su aplicación o interpretación*» –artículo 13.2.b)–.

En su virtud, esta presidencia ha adoptado, previo informe de la Comisión de Transparencia, el siguiente CRITERIO INTERPRETATIVO sobre las reglas de aplicación de la causa de inadmisión de solicitudes de acceso a la información pública del artículo 18.1.d) LTAIBG. Este Criterio se elabora sobre la base de la doctrina fijada en las resoluciones del CTBG dictadas en los expedientes de reclamación del artículo 24 LTAIBG, así como de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de las resoluciones judiciales dictadas al respecto por la Audiencia Nacional. En consecuencia, pueden quedar afectados tanto por modificaciones legislativas como por cambios introducidos por la jurisprudencia en la interpretación de la LTAIBG.



ÍNDICE

1. ¿Qué dice el artículo 18.1.d)?

2. ¿Cuáles son las reglas comunes para la aplicación de esta causa de inadmisión?

3. ¿Cuáles son las reglas específicas de aplicación del artículo 18.1.d)?

3.1. Elementos comunes a los supuestos contemplados en el artículo 18.1.d) y 19.1 LTAIBG.

3.2. ¿Qué significa que la «información solicitada se dirija a un órgano en cuyo poder no obre la información y se desconozca el competente» (artículo 18.1.d)?

3.3. ¿Qué significa que la «información solicitada no obre en poder del sujeto al que se dirige y que éste la remita al competente, si lo conociera, e informe al solicitante» (artículo 19.1)?

4. Conclusiones



CRITERIOS INTERPRETATIVOS

1. ¿Qué dice el artículo 18.1.d)?

El artículo 18.1.d) LTAIBG dispone que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada las solicitudes «*dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente*».

2.- ¿Cuáles son las reglas comunes para la aplicación de esta causa de inadmisión?

Las *reglas comunes* de aplicación a *todas* las causas de inadmisión se contienen en el [CRITERIO INTERPRETATIVO N° 1/2026, DE 17 DE JUNIO DE 2026](#). Esto es:

2.1. Examen preliminar de las causas de inadmisión

2.2. Principio general de interpretación favorable a la efectividad del derecho de acceso a la información pública

2.3. Exigencia de resolución motivada

2.4. Interpretación estricta cuando no restrictiva de las causas de inadmisión

2.5. Concesión parcial de la información

3. ¿Cuáles son las reglas específicas de aplicación del artículo 18.1.d)?

Junto a las reglas generales, en el caso concreto de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.d) LTAIBG, el artículo 18.2 LTAIBG contempla una **regla aplicativa adicional** al disponer lo siguiente:



«En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud».

Por su parte, el artículo 19.1 LTAIBG prevé que:

«Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante».

A la vista de lo expuesto, se advierte que los artículos 18.1. d) y 18.2 LTAIBG, de un lado, y el artículo 19.1 LTAIBG, de otro, contemplan dos cuestiones distintas.

En efecto, debe distinguirse entre la causa de inadmisión del artículo 18.1.d) LTAIBG y la exigencia de remisión al órgano competente que se establece como una regla de tramitación de solicitudes de acceso que contempla el artículo 19.1. LTAIBG.

3.1. Elementos comunes a los supuestos contemplados en el artículo 18.1.d) y 19.1 LTAIBG

Son **elementos** comunes los siguientes:

- a. La solicitud se dirige a un sujeto u órgano en cuyo poder no se encuentra la información.
- b. El plazo para dictar la resolución del procedimiento no se inicia hasta la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver (artículo 20.1 LTAIBG).
- c. En ninguno de los dos casos la Ley obliga al solicitante a una búsqueda, localización y remisión de información.



3.2. ¿Qué significa que la «información solicitada se dirija a un órgano en cuyo poder no obra la información y se desconozca el competente» (artículo 18.1.d)?

- **Supuesto de hecho:** la solicitud de acceso a la información se presenta ante un órgano en cuyo poder no obra la información y desconoce quién es el competente.
- **Forma de proceder:** el órgano acordará de forma motivada una resolución de inadmisión a trámite de la solicitud en la que «deberá indicar» el órgano que, «a su juicio», es competente para conocer de la solicitud (artículo 18.2 LTAIBG). Es suficiente con aventurar una conclusión lógica sobre qué órgano sea el competente.

Es preciso aclarar que **no cabe la inadmisión** a trámite en aquellos casos en los que el órgano competente sea un **órgano dependiente, adscrito o vinculado** al que se dirige la solicitud.

3.3. ¿Qué significa que la «información solicitada no obra en poder del sujeto al que se dirige y que éste la remita al competente, si lo conociera, e informe al solicitante» (artículo 19.1 LTAIBG)?

- **Supuesto de hecho:** se presenta una solicitud de acceso y una vez admitida, se repara que la solicitud se refiere a información que no obra en poder del órgano al que se dirige.
- **Forma de proceder:** el órgano que admitió la solicitud la remitirá al que, a su juicio, considere que sea el competente, e informará de esa circunstancia al solicitante (artículo 19.1 LTAIBG). También le deberá informar de la fecha de la remisión.
- En este caso, se produce una **remisión directa** de la solicitud al órgano que considera que es el competente. Si fueran varios los competentes, la remitirá a todos ellos a fin de que cada uno resuelva sobre la parte de la información que obra en su poder ([R CTBG 0665/2024](#)). Si el órgano competente fuera una institución del



ámbito europeo no cabe aplicar lo dispuesto en el artículo 19.1 LTAIBG ([R CTBG 0431/2025](#)).

El **Tribunal Supremo** en [Sentencia de 3 de marzo de 2020 \[ECLI:ES:TS:2020:810\]](#) ha interpretado conjuntamente las previsiones contenidas en los artículos 18.2 y 19.1 LTAIBG al señalar que:

«(...) los citados artículos 18.2 y 19.1 de la Ley 19/2013, prevén los dos supuestos siguientes. De un lado, cuando se ha declarado la inadmisión a trámite de la solicitud por la causa prevista en el artículo 18.1.d) de la citada Ley, porque la solicitud se dirigía a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente. En este caso, el órgano que acuerda la inadmisión “deberá indicar” en la resolución el órgano que, “a su juicio”, es competente para conocer de la solicitud (artículo 18.2).

De modo que en estos casos de desconocimiento basta con aventurar una conclusión lógica sobre qué órgano sea el competente. Y, de otro, cuando, una vez admitida la solicitud, se repara que esta se refiere a información que no obra en poder del órgano al que se dirige, que lo “remitirá al competente”, si lo conociera, e informará de tal circunstancia al solicitante (artículo 19.1 de la misma Ley 19/2013). De manera que la remisión directa sólo se produce en este segundo caso.... La Ley, según los casos vistos, obliga al órgano ante el que se presenta la solicitud a indicar quien es, a su juicio, el órgano competente, o bien a remitirlo al competente.»

4. Conclusiones

- ✓ La aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.d) LTAIBG exige contemplar, en primer lugar, las reglas que son de común aplicación a todas las causas de inadmisión reguladas en el artículo 18 LTAIBG.
- ✓ La aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.d) LTAIBG exige indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es o puede ser competente para conocer de la solicitud.



- ✓ No cabe aplicar la causa de inadmisión del artículo 18.1.d) LTAIBG en los casos en que el órgano competente sea un órgano dependiente, adscrito o vinculado al que se dirige la solicitud.
- ✓ Si la solicitud es admitida a trámite por un órgano que no disponga de la información la remitirá al que, a su juicio, considere que sea el competente e informará de esa circunstancia al solicitante (artículo 19.1 LTAIBG).

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña